**Constancia Secretarial:** El 20 de abril de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación. Pasa al despacho para decidir lo pertinente.

*República de Colombia*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2021-00046**

Toda vez que con la reforma de la demanda el proceso pasó de ejecutivo a monitorio, se requiere a la parte actora para que informe al despacho si insiste en el decreto de la medida cautelar peticionada de embargo, que aunque muchos estrados judiciales son de la tesis de no proceder esta en procesos declarativos como el monitorio; el despacho acoge la contraria, por cuanto comentando el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, la doctrina ha resaltado que "el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el "pago provisorio", pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable"[1] (se subraya).

Por lo tanto, de insistir en la medida cautelar, previo a decidir sobre ella, la parte la parte demandante prestará caución bancaria o de compañía de seguros, reales, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de

[1] ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Módulo las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 2014. Pág. 86.

depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente a **$1.200.000**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 (numeral 2) del Código General del Proceso).

Para tal efecto, se le conceden 10 días, contados a partir del día siguiente de notificación por estado de esta decisión. En caso de guardar silencio, se tendrá por desistida la medida cautelar peticionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado Nº **028** del **10 DE JUNIO DEL 2021** en la Secretaría a las 8.00 am

**JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f79384c8d0d250dba150d775b8b260737afc9b33e9dac1543bdc15b17b0b0285**
Documento generado en 09/06/2021 10:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**